

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-35/2013

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO
GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-35/2013** promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de febrero de dos mil trece en el recurso de revisión **OGTAI-REV-334/12**, mediante la cual se le ordena a dicho Partido Político entregar la información relativa a los gastos que por concepto de alimentos se han erogado desde que Francisco Herrera

León fue nombrado presidente de dicho instituto político en Tabasco, y

RESULTANDO

En la narración de hechos expuestos por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de información. El veintiuno de septiembre de dos mil doce, Rodrigo Cortez Vencis realizó una consulta mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, la cual fue registrada con el número de folio **UE/12/04642** y se precisa a continuación:

“SOLICITO UN LISTADO DETALLADO SOBRE LOS GASTOS QUE POR CONCEPTO DE ALIMENTOS SE HAN EROGADO DESDE QUE LLEGO (sic) A LA PRESIDENCIA FRANCISCO HERRERA LEON (sic) INCLUYENDO COPIAS DE LAS RESPECTIVAS FACTURAS.”

1. Turno de la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, a través del referido sistema INFOMEX-IFE, turnó la solicitud **UE/12/04642** a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de dicho Instituto, a fin de que la tramitara.

2. Respuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. El uno de octubre siguiente,

mediante el sistema INFOMEX-IFE y el oficio UF/DRN/11654/2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral dio respuesta a la solicitud referida, en el sentido de que es **inexistente** en sus archivos el listado detallado de los gastos que, por concepto de alimentos, se erogaron desde la llegada a la dirigencia del Senador Francisco Herrera León.

Por otra parte, la citada Unidad de Fiscalización señaló que la información relativa al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco pertenece al ámbito local, aunado a que el Instituto Federal Electoral tiene facultades únicamente para fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales.

Asimismo, precisó que por cuanto hace a la información correspondiente al ejercicio de dos mil doce, si bien los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de los ingresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio reportado, dicho supuesto no se actualiza, en razón que la información solicitada será objeto de revisión en el dos mil trece.

Razón por la cual, dicha Unidad de Fiscalización ordenó turnar la solicitud de mérito al Partido Revolucionario Institucional, a efecto que proporcionara la información solicitada.

3. Turno de la solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional. En atención a lo anterior, el dos de octubre de dos mil doce, la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, a través el sistema INFOMEX-IFE, turnó la solicitud **UE/12/04642** al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que continuara con el trámite de la misma.

4. Respuesta del Partido Revolucionario Institucional. Mediante oficio UAI/PRI/019/2012 de once de octubre de dos mil doce, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal de Tabasco del Partido Revolucionario Institucional manifestó, que solicitó la información requerida a la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité referido, quien mediante oficio de la misma fecha, le comunicó que la información solicitada se encuentra dentro del informe anual que debe presentarse ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, por lo que se estaba a la espera de presentar el informe referido, a fin de que posteriormente se emita el dictamen de consolidación respectivo.

En el entendido de que la información relativa a las erogaciones por conceptos de gastos de alimentos se podrá entregar hasta contar con dicho dictamen.

5. Resolución del Comité de Información. Con motivo de las respuestas emitidas por la citada Unidad de Fiscalización y el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la solicitud

UE/12/04642, el dieciséis de octubre de dos mil doce, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CI876/2012**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, aludida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de los señalado en el considerando 5 de la presente resolución.*

***SEGUNDO.-** Se confirma la clasificación de reserva temporal realizada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a la información solicitada por el C. RGV, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.*

***TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. RGV, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva”.*

6. Recurso de Revisión. El dieciocho de octubre de dos mil doce, mediante el sistema INFOMEX-IFE, Rodrigo Cortez Vencis interpuso recurso de revisión contra *“LA BEGATIVA (sic) A ENTREGARME LA INFORMACIÓN”*.

Dicho recurso fue radicado por la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, con la clave de expediente **OGTAI-REV-334/12**.

7. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de veintiséis de febrero de dos mil trece, el Órgano Garante de la

Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral emitió resolución en el recurso de revisión **OGTAI-REV-334/12**, cuyos puntos resolutivos se precisan a continuación:

“PRIMERO.- Se **revoca** la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional y la resolución del Comité de Información que estimaron reservar la información, en atención a lo mencionado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **requiere** al Partido Revolucionario Institucional para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, y por conducto de la Unidad de Enlace, entregue la información solicitada por el C. RGV, en términos de lo señalado en el considerando QUINTO de este fallo”.

Dicha resolución fue notificada, mediante oficio STOGTAI/027/2013, al Partido Revolucionario Institucional el cuatro de marzo de dos mil trece.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la determinación anterior, el cuatro de marzo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpuso recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva de dicho órgano administrativo electoral.

III. Recepción en Sala Superior. El once de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio STOGTAI/33/2013 signado por la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto

Federal Electoral, mediante el cual remitió la documentación relativa al recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-35/2013**, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-1310/13 signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el recurso al rubro indicado y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político a fin de controvertir la resolución dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de febrero de dos mil trece, dentro de un recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos del escrito de apelación:

1. Oportunidad. La resolución impugnada le fue notificada al partido político apelante el cuatro de marzo del año en curso y el recurso de apelación se presentó en el mismo día, por lo que resulta evidente que se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Forma. El recurso fue interpuesto por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma autógrafa del representante de la recurrente, domicilio para oír, recibir notificaciones y autorizados para ello; se identifican el acto impugnado y autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, agravios que causan el acto impugnado, preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

3. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, en términos del artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el presente recurso lo interpone un partido político, a través de su representante propietario, personería que le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se encuentra colmado, toda vez que el Partido Revolucionaria Institucional impugna una resolución del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral que le irroga perjuicio, en la medida que, producto de una solicitud de información, se le ordena entregar los datos relativos a los gastos que por concepto de alimentos erogó Francisco Herrera León como presidente de dicho instituto político en el Estado de Tabasco.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que contra las resoluciones emitidas por el Órgano Garante de emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no es procedente algún medio de impugnación previo al recurso de apelación ante esta Sala Superior, el cual es el medio idóneo para modificarlas, revocarlas o anularlas.

TERCERO. Resolución impugnada. Las consideraciones que son objeto de impugnación a través del presente recurso de apelación son del tenor siguiente:

CONSIDERANDO

...CUARTO. Litis. En primer término, conviene señalar para efecto de delimitar la litis, que el ahora recurrente solicitó el listado detallado sobre los gastos que por concepto de alimentos se han erogado desde que llegó a la presidencia el Lic. Francisco Herrera León incluyendo copias de las respectivas facturas, tal y como quedó asentado en el resultando PRIMERO de la presente resolución.

En su oportunidad, la Unidad de Enlace turnó la solicitud en cuestión a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por ser el órgano responsable, misma que dio respuesta declarando la inexistencia de la información solicitada en virtud de que no se encuentra en sus archivos, ya que el Partido Revolucionario Institucional no reportó erogación alguna por concepto de viáticos del C. Francisco Herrera León en el Informe Anual de Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales correspondiente al ejercicio 2011.

En cuanto al ejercicio 2012, informó que si bien los partidos tiene la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de los ingresos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de dictamen del año del ejercicio que se reporte, dicho supuesto no se encuentra actualizado, en razón de que la información solicitada será objeto de revisión en el año calendario 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, la Unidad de Enlace turnó la solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, el cual al dar respuesta formuló clasificación de reserva temporal, en virtud de que la información solicitada se encontraría dentro del informe anual del ejercicio del año 2012, mismo que debe ser presentado ante el órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en los primeros meses del año 2013.

Posteriormente, el Comité de Información mediante resolución CI876/2012 confirmó la declaratoria de inexistencia formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político, así como la clasificación de reserva temporal formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Debido a lo anterior, el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Partido Revolucionario Institucional, ya que a dicho del ciudadano, se negó a entregar la información.

De tal modo, la litis del presente asunto se circunscribirá en:

- Determinar si la restricción de la información que realizó el Partido Revolucionario Institucional y confirmó el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, se encuentra debida y legalmente justificada.

QUINTO. Análisis de fondo. Derivado del análisis realizado por este Órgano Garante al caso en estudio, se considera que le asiste la razón al recurrente, por las razones y consideraciones legales que en los párrafos siguientes se explican.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, párrafo segundo, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Las excepciones de acceso a la información que se plantean desde el texto constitucional responden a la protección del interés público y se detallan, en principio, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en sus artículos 13 y 14, prevé diversas hipótesis en las que la información puede clasificarse como reservada.

Por su parte, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información, en su artículo 11, párrafo 4, especifica que en el caso de los partidos políticos, podrá clasificarse como información temporalmente reservada la siguiente:

- I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;
- II. La información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos;
- III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;
- IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y
- V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.

En lo que concierne al último supuesto de los antes listados, que remite a otras hipótesis que pudieran resultar aplicables, el propio Reglamento en el párrafo 3 del mismo artículo señala, entre otras hipótesis la siguiente:

I. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

A partir de los fundamentos descritos, la determinación inicial que cataloga la información como reservada por parte de los órganos responsables y el análisis posterior que realiza la instancia competente, en este caso, el Comité de Información, debe fundamentarse necesariamente en alguna de las hipótesis legales referidas y en todo caso, en su correlativo reglamentario.

Adicionalmente, debe motivarse adecuadamente esa determinación por ambas instancias. Al respecto, el propio Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 10, prevé los criterios aplicables para la clasificación y desclasificación de la información. Entre los más relevantes se encuentran los estipulados en los párrafos 2 y 4, que precisan como requisito ineludible de las medidas que entrañen la clasificación de la información que éstas se justifiquen y/o motiven.

Tal requisito encuentra complemento en el artículo 27, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, que establece el deber del Comité de Información de fundar y motivar sus resoluciones que determinen que los expedientes o documentos son reservados.

La justificación y/o motivación, indispensable cuando se etiqueta información como reservada, tiene que ver además con la obligación constitucional que debe atender todo acto de autoridad. Las determinaciones que adoptan las instancias públicas deben, por una parte, ofrecer el fundamento legal que las sostiene y, por la otra, expresar las razones y/o motivos convincentes, determinantes y congruentes que les permiten concluir como lo hacen.

Como podemos apreciar, a partir de las disposiciones legales y reglamentarias antes enunciadas, la restricción de la información pública por considerar que se satisface una hipótesis de reserva, ya sea que provenga de un órgano

responsable o del Comité de Información, obliga a lo siguiente:

1) Invocar algún supuesto legal o reglamentario que prevé la posibilidad de reservar información (fundamentar); y,

2) Expresar las razones que justifican adoptar la medida de restricción de la información (motivación).

A partir de las exigencias que plantea la restricción de la información, un primer análisis que debe realizarse cuando existen determinaciones de esta naturaleza se refiere precisamente a la fundamentación y la motivación.

a) Sobre la respuesta del partido político.

En lo que concierne a la fundamentación, basta imponerse del contenido de la respuesta originaria emitida por el Partido Revolucionario Institucional para advertir que no se cita ningún fundamento legal que sostenga la reserva temporal de la información.

Ante la ausencia de un fundamento legal que sostenga la determinación del órgano responsable, *prima facie* deviene ocioso el análisis de las razones a partir de las cuales se pretende sostener.

Los argumentos del órgano responsable incluyen las siguientes ideas fundamentales:

- La información solicitada se encuentra dentro del informe anual del presente ejercicio;
- Éste debe presentarse ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en los primeros meses del próximo año;
- **Se está en espera de presentar dicho informe anual** para la fiscalización de los recursos y que se emita el dictamen de consolidación correspondiente; y,
- Hasta contar con dicho dictamen se podrá entregar la información relativa a las erogaciones por concepto de gastos de alimentos.

Del análisis a esas expresiones se advierten inconsistencias que las hacen ineficaces para sostener la restricción de la información, pues la naturaleza de las facturas no sólo en este caso, sino en general, es pública, pues refleja gastos realizados, en este caso, de personal de un partido político. Lo mismo aplica para el caso de servidores públicos, pues

esos documentos son los que permiten comprobar el uso de recursos, así como si fueron aplicados para conceptos legalmente permitidos.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional afirmó estar a la expectativa de dos circunstancias que son ajenas a las razones que posibilitarían la restricción de la información: i) la presentación del informe (el cual no había sido presentado a la fecha en que se le solicitó la información), ii) la emisión del dictamen por la autoridad electoral. Hechos que no pueden justificar en el presente la restricción de la información.

El análisis previo evidencia la fragilidad de la argumentación del órgano responsable, y permite además concluir preliminarmente que las razones que pretendió argüir no satisfacen ninguna de las hipótesis legales y reglamentarias que prevén los supuestos de reserva antes mencionados.

b) Sobre la resolución del Comité de Información

Del análisis de la determinación del Comité de Información que confirma la clasificación de reserva temporal realizada por el partido político se advierte que si bien invoca ciertos dispositivos legales, no fundamenta su decisión en alguno de los que prevén explícitamente los supuestos para reservar información, ya sean de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información

Por tanto, la resolución del Comité de Información adolece de la correcta fundamentación legal que le permita sostener la restricción temporal de la información, considerando que los artículos constitucionales y reglamentarios que se citan no incluyen aquéllos que prevén los supuestos de reserva, lo cual, en principio, impide a este Órgano Colegiado analizar alguna causal de modo particular.

En cuanto a la motivación, este Órgano Garante realizará un análisis en los mismos términos que la respuesta del órgano responsable. Considerando que en un momento determinado, los argumentos del Comité pudieran ser suficientes para establecer una reserva temporal de la información solicitada.

La resolución del Comité gira en torno a un par de ejes argumentativos, que en todo caso, son reiteraciones de lo dicho por el partido político.

Por una parte, señala que la información que será entregada por los institutos políticos en los informes anuales, así como

la documentación comprobatoria de los ingresos que se reciben y los egresos, será pública hasta el momento en que el dictamen consolidado, así como la resolución respectiva, sean aprobados por el Consejo Estatal. Citando como fundamento los artículos 50.17, 61.1 y 61.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Estado de Tabasco.

Sin embargo, destaca que los fundamentos legales invocados por el Comité no se refieren al “momento” en el que la información solicitada será pública o en su defecto, en el que ésta deja de serlo.

Los artículos citados relatan que los informes de actividades específicas se revisarán en los plazos establecidos en el propio Reglamento. Situación sobre la que debe llamarse la atención, ya que mientras el órgano responsable refiere genéricamente a un informe anual, el Comité de Información precisa (a partir de los fundamentos reglamentarios que invoca) que se trata del informe anual de actividades específicas (educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales), pero pierde de vista que también existen informes anuales de actividades ordinarias permanentes. En ambos casos pudiese encontrarse la información solicitada, pero es imposible asegurarlo pues se desconoce el contexto en que se ejerció el gasto en alimentos en ese periodo. De modo que no puede validarse la afirmación implícita del Comité de Información, en el sentido de que se trata de gasto en actividades específicas del partido político.

En cuanto a los plazos de fiscalización, los fundamentos legales refieren que para revisar los informes que deben presentar los partidos políticos y las coaliciones, el Órgano Técnico contará con los siguientes:

- a) Sesenta días para los informes semestral, de precampaña y anuales de los partidos políticos; y
- b) Ciento veinte días para revisar los informes de campaña de los partidos y coaliciones.

Mientras que los plazos para la revisión de los informes empezarán a computarse, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo señalado para su presentación.

Se reitera entonces que los dispositivos reglamentarios utilizados por el Comité de Información no contemplan alguna limitante para que la documentación comprobatoria de los ingresos que se reciben y los egresos que se

efectúan, sea pública hasta determinado momento (emisión del dictamen consolidado y la resolución respectiva).

Por otro lado, el Comité de Información añade que una vez presentados los referidos informes ante el Órgano Técnico, éstos serán considerados como información temporalmente reservada y será pública cuando el Consejo Estatal del Instituto apruebe el dictamen consolidado y la resolución respecto de las irregularidades determinadas en la revisión. Citando como fundamento el artículo 65 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Estado de Tabasco.

El artículo en que respalda su afirmación tampoco precisa que la información presentada a través de los informes elaborados por los partidos políticos sea temporalmente reservada en tanto se apruebe el dictamen y la resolución, lo que señala son las etapas del dictamen consolidado.

Por su parte, las disposiciones de la Ley electoral se refieren a las conductas que constituyen infracciones de los partidos políticos y las sanciones que corresponden a cada caso.

Del análisis a dichos argumentos, así como al resto de los apartados que conforman el fundamento reglamentario utilizado por el Comité, se advierte que no refieren la reserva temporal de la información o a la condición de que ésta sea pública en determinado momento.

En síntesis, la determinación del Comité de Información presenta diversas cuestiones que no permiten a este Órgano Colegiado confirmar su contenido:

c) Sobre las características de la información y los supuestos de reserva

Como señalamos en el inciso a) de este apartado, las facturas son documentos públicos que si bien pasan por un procedimiento de revisión, independientemente de si es o no la autoridad electoral o un partido político quien debe validarlas, no tienen origen reservado.

Ello es así, porque contienen evidencia de gasto de recursos, así como si fueron o no aplicados para lo que se concibieron.

Bajo ese contexto, una vez que se ha demostrado que la respuesta emitida por el partido político y la resolución del Comité de Información carecen de los argumentos y fundamentos legales que permitan a este Órgano Colegiado confirmarlos, se analizarán las características de la

información solicitada para determinar si la información puede estimarse como reservada.

Para ello, debe reiterarse que la información solicitada se refiere a un listado de gastos y a su soporte documental (facturas).

En tanto que el argumento principal para denegarla es que formará parte del informe anual del partido político ante la instancia fiscalizadora local.

Del mismo modo, se puede afirmar que no se trata de información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que el partido político sea parte, procesos deliberativos de los órganos internos de ese partido político, estrategias políticas y de campañas electorales del órgano responsable o de encuestas ordenadas por éste.

Se trata lisa y llanamente de un listado de gastos que en un rubro (alimentos) y un periodo (a partir de que Francisco Herrera León asumió la Presidencia del Comité Estatal) determinados se han realizado, además del documento que respalde tales erogaciones (facturas).

De ahí que se asegure que no se satisface ninguna hipótesis de reserva de la información, dado que su revelación no pone en entredicho los valores del interés público que protege la propia Constitución como la seguridad, la vida, la salud, la procuración o impartición de justicia y la aplicación de la ley.

La información solicitada es simplemente aquélla que refleja el ejercicio de recursos públicos por parte de una instancia de interés igualmente público.

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece, en su artículo 11, restricciones para acceder a determinada información hasta en tanto concluya el proceso de fiscalización (informes de los partidos políticos, auditorías y verificaciones) y la posibilidad de acceso precisamente a ese tipo de documentos (relativos al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos).

La restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de fiscalización y por ello impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos y su resultado definitivo. Sin embargo, los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de

fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado.

De modo que tampoco nos encontramos ante informes, auditorías o verificaciones que deban protegerse al amparo de un proceso de fiscalización inconcluso, sino de documentos que se generan cotidianamente como resultado del ejercicio de recursos públicos.

Al margen de lo anterior, no pasa desapercibida la causal de reserva establecida en el artículo 11 párrafo 3 fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la información, que se refiere a los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales y además a la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo.

Sobre ese tópico debe precisarse que la información solicitada se trata, por una parte, de un listado que incluye referencias del gasto en alimentos y que ninguna disposición legal o reglamentaria establece que deba acompañarse al informe anual del partido político. Máxime que si bien este listado se solicita “detallado”, tal expresión es ambigua y posibilita al órgano responsable suministrar la información en el formato en que la posea; y por otra parte, se trata de facturas que respaldan aquellos gastos. Información acabada, es decir, que no sufrirá modificaciones al margen de cualquier proceso de fiscalización. Que además, corre la misma suerte que el listado solicitado: no existe disposición legal o reglamentaria que precise que la información deba formar parte del informe anual.

Para mayor ilustración de la ausencia de obligatoriedad para que los documentos solicitados formen parte de los informes anuales, debe precisarse que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Estado de Tabasco establece la existencia dos tipos de informes anuales (que es al que se refiere el partido político para justificar la restricción):

- Informe anual de gasto ordinario contemplado en el artículo 46; e
- Informe anual de actividades específicas establecido en el artículo 52.

Los requisitos que deben contener ambos informes se detallan en los mismos artículos y en ningún caso precisa

que deban acompañarse de documentación comprobatoria, en este caso, facturas o de listados detallados del gasto. Se requieren ciertos formatos que la autoridad fiscalizadora estatal diseñó para esos efectos, así como inventarios, muestras de gastos, control de folios, contratos, estados de cuenta, balanzas de comprobación, inventarios y relación de proveedores. Pero, en ningún sitio se precisa que las facturas o determinados listados deban acompañarse a los informes anuales.

Tal situación se refuerza con lo dispuesto por el propio Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Estado de Tabasco, que en su artículo 63.9 precisa que el Órgano Técnico acudirá a las oficinas de los partidos políticos o partido responsable a efectos de llevar a cabo la revisión de la documentación comprobatoria de los informes presentados por los mismos. Para tal efecto, el Órgano Técnico le señalará al partido político y partido responsable el día de inicio de la revisión, así como también, el horario en que se llevará a cabo la misma.

En el artículo 63.12 del referido dispositivo reglamentario continúa señalando que si de la revisión resultan observaciones a la documentación comprobatoria, se requerirá al partido político y partido responsable para que proporcione en todo caso los originales de la misma al Órgano Técnico por conducto de sus auditores, para que a su vez éstos, la trasladen al Instituto Electoral y se obtengan las copias fotostáticas necesarias para llevar a cabo la certificación de las mismas en la Secretaría Ejecutiva del Instituto, debiendo devolver los originales al partido político a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que el partido político y partido responsable la proporcione al Órgano Técnico.

Como se aprecia, el argumento argüido por el partido político y convalidado por el Comité de Información resulta inexacto y se traduce en una indebida motivación para restringir la información solicitada.

Finalmente, debe destacarse que actualmente no nos encontramos ante un procedimiento de fiscalización y no puede, so pretexto de que la información eventualmente formará parte de alguno de éstos (lo cual es inexacto ya que las facturas y el listado de gastos no forman parte de los informes) restringirse la información.

De modo que tampoco se actualiza el supuesto de restricción que se refiere a los insumos de los procesos de fiscalización, debido a que no existe alguna disposición legal o

reglamentaria que expresamente señale que las facturas o los listados de gastos deban acompañarse a los informes anuales que los originan. Además, en caso de resultar necesaria la consulta de documentos fuente, existen procedimientos específicos que en ningún caso contemplan su integración formal y material a los procedimientos de fiscalización, únicamente su consulta y cotejo.

Por tanto, considerando que la información solicitada no satisface ninguna de las hipótesis legales y reglamentarias de reserva, lo procedente es revocar la determinación del Comité de Información que convalidó la respuesta originaria del partido político y ordenar la entrega de la información.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV, V y VIII; 41, párrafo 2, fracción I; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III y 46, párrafo 4, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante:

CUARTO. Agravios. El apelante hace valer como agravios lo que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS

Consideraciones Generales

El PRI considera que la Resolución aprobada por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral es incorrecta y carente de todo sustento constitucional y legal, en virtud de que la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en su artículo 11 señala que los informes que presentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al IFE, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización deberán hacerse públicos **al concluir el procedimiento de Fiscalización respectivo. Similar disposición se encuentra en el artículo 62 en su Fracción IX, en su segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Tabasco.**

Ahora bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 42, inciso j, señala que los informes anuales o parciales de ingresos y gastos tanto ordinarios como de precampaña y campaña, **así como los anexos que forman parte integrante de los**

documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno, **se harán públicos una vez concluidos los procedimientos de Fiscalización establecidos.**

Por otra parte el Reglamento del IFE en la materia señala en su artículo 11, párrafo 3, Fracción II, señala que los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas, **así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la unidad de Fiscalización será temporalmente reservada hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo.** Lo anterior también tiene su correlativo en la Ley Electoral de Tabasco.

En tal virtud consideramos que la normatividad invocada es clara y no deja lugar a dudas ya que la restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de Fiscalización en su totalidad incluyendo los insumos (listado y facturas) y por ello **impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos.**

De la misma forma los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos también se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que si bien es cierto se generan antes del inicio de los procedimientos de Fiscalización, también lo es que **forman parte o en su defecto contienen información que integra los multicitados informes.**

Por otra parte, resulta inconcuso que nos encontramos ante un caso que se refiere a una materia que originalmente debió conocer el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a la luz de los ordenamientos electorales de dicha entidad, pues como puede advertirse, la información solicitada por el C. RGV, se refiere a gastos sufragados por el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Tabasco y lo anterior no es de competencia del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública del IFE, ha resuelto sobre el recurso de revisión puesto a su consideración, en el sentido de revocar la determinación del Comité de Información del propio IFE, argumentando una supuesta falta de motivación y fundamentación en el orden normativo correspondiente al Estado de Tabasco, cuando carece de facultades para considerar esos extremos, ya que su accionar está limitado a la aplicación de dispositivos de naturaleza federal, lo que deviene en una franca invasión a

las competencias de las autoridades electorales locales, que constituye *per se* una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante señalar que el PRI ha contemplado en todo caso proporcionar dicha información como información voluntaria señalada en el artículo 67 del Reglamento de la Materia y por un principio de máxima publicidad **pero no por los argumentos en los que se pretende sustentar la resolución de marras**, porque ello entrañaría aceptar la violación al principio de legalidad que debe imperar en todos y cada uno de los actos y resoluciones del Instituto Federal Electoral y de cada uno de sus Órganos.

En virtud de lo anterior solicitamos se reconsidere dicho proyecto y analice a detalle antes de resolver en definitiva.

ÚNICO.

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD.

La resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública causa agravio a mi representado y, desde nuestra perspectiva, es violatoria de lo dispuesto en los artículos 6, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, 105, párrafo 2, y 109, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los correlativos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, de igual manera se viola lo establecido en la fracción IX del Artículo 62 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; y toda vez que la Resolución que se reclama **carece de la debida fundamentación y motivación, violenta el principio de legalidad**.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, párrafo segundo, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, Órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Las excepciones de acceso a la información que se plantean desde el texto Constitucional responden a la protección del interés público y se detallan, en principio, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que en sus artículos 13 y 14, prevé diversas

hipótesis en las que la información puede clasificarse como reservada.

Consistente con lo anterior el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información, en su artículo 11, párrafo 4, especifica que en el caso de los partidos políticos, podrá clasificarse como información temporalmente reservada la siguiente:

I. La información relativa a los juicios en curso, de cualquier naturaleza, en que los partidos políticos sean parte, hasta que se encuentren en estado de cosa juzgada;

II. La información relativa a los procesos deliberativos de los Órganos internos de los partidos políticos;

III. La correspondiente a las estrategias políticas y de campañas electorales de los partidos políticos;

IV. La contenida en todo tipo de encuestas ordenadas por los partidos políticos, y

V. La que le resulte aplicable de conformidad con el párrafo anterior.

En lo que concierne al Último supuesto de los antes listados, que remite a otras hipótesis que pudieran resultar aplicables, el propio Reglamento en el párrafo 3 del mismo artículo señala, entre otras hipótesis la siguiente:

I. Los informes de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales, así como la documentación que sirva de insumo para la elaboración de dictámenes consolidados que presente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos hasta en tanto no se emita una Resolución por el Consejo;

Es decir el propio texto de la norma aplicable, en este caso el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, establece las hipótesis en las cuales ciertos documentos pueden válidamente reservarse y en consecuencia permiten a los obligados no entregarlos hasta que se cumpla la condición establecida en la propia norma que motiva su exclusión. De la misma manera la Fracción IX del artículo 62 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, menciona que la información será susceptible de Publicarse una vez concluidos los procedimientos de Fiscalización.

Al no interpretar correctamente estos dispositivos normativos y al inaplicarlos en su Resolución, el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral viola flagrantemente el principio de legalidad y como consecuencia incurre en una violación a la Constitución General de la República irrogando a mi representada el consiguiente agravio.

Lo anterior es así, puesto que entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, debiendo resolver respecto de todos y cada uno de los puntos litigiosos materia de debate, pero también dentro de las formalidades la primera es que la parte afectada sea llamada ante el Órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea “avisado” de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que —de forma más amplia— exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa”, tanto de una demanda interpuesta en su contra (incluyendo los documentos anexos) como en su caso del acto privativo que pretende realizar la autoridad (Ovalle Favela, 2002, p. 117). Además de ser llamado, el particular debe de tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, nos indica Héctor Fix Zamudio, son “la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso”.

El Órgano Garante, en los Considerando Sexto inciso a) de su resolución señaló:

“Sobre la respuesta del partido político.

En lo que concierne a la fundamentación, basta imponerse del contenido de la respuesta originaria

emitida por el Partido Revolucionario Institucional para advertir que no se cita ningún fundamento legal que sostenga la reserva temporal de la información.

Ante la ausencia de un fundamento legal que sostenga la determinación del Órgano responsable, prima facie deviene ocioso el análisis de las razones a partir de las cuales se pretende sostener. Los argumentos del Órgano responsable incluyen las siguientes ideas fundamentales:

- La información solicitada se encuentra dentro del informe anual del presente ejercicio;*
- Éste debe presentarse ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en los primeros meses del próximo año;*
- Se está en espera de presentar dicho informe anual para la Fiscalización de los recursos y que se emita el dictamen de consolidación correspondiente; y,*
- Hasta contar con dicho dictamen se podrá entregar la información relativa a las erogaciones per concepto de gastos de alimentos.*

Del análisis a esas expresiones se advierten inconsistencias que las hacen ineficaces para sostener la restricción de la información, pues la naturaleza de las facturas no solo en este caso, sino en general, es pública, pues refleja gastos realizados, en este caso, de personal de un partido político. Lo mismo aplica para el caso de servidores públicos, pues esos documentos son los que permiten comprobar el uso de recursos, así como si fueron aplicados para conceptos legalmente permitidos.

Por otra parte, el Partido Revolucionario Institucional afirmó estar a la expectativa de dos circunstancias que son ajenas a las razones que posibilitarían la restricción de la información: i) la presentación del informe (el cual no había sido presentado a la fecha en que se le solicitó la información), ii) la emisión del dictamen per la autoridad electoral. Hechos que no pueden justificar en el presente la restricción de la información.

El análisis previo evidencia la fragilidad de la argumentación del órgano responsable, y permite además concluir preliminarmente que las razones que pretendió argüir no satisfacen ninguna de las hipótesis legales y reglamentarias que prevén los supuestos de reserva antes mencionados.”

Como puede observarse el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, incumple con el deber de fundar y motivar su Resolución, pues de manera dogmática establece que de las expresiones del Partido Revolucionario Institucional se advierten inconsistencias que las hacen ineficaces para sostener la restricción de información, pues la naturaleza de las facturas no solo en este caso, sino en general, es pública, pues refleja gastos realizados de personal de un partido político.

En realidad las mencionadas facturas no tienen una naturaleza pública como lo afirma el Órgano Garante, las facturas son documentos de naturaleza privada. Lo que tiene naturaleza pública es la información que los sujetos obligados están mandatados a ofrecer, pero dicha información está sujeta a restricciones que la propia Ley establece, como es el caso que nos ocupa, tal y como lo consideró en su oportunidad la primera instancia de Resolución es decir el Comité de Información del propio Instituto Federal Electoral.

Por otra parte el Órgano Garante señala que el Partido Revolucionario Institucional afirmó estar a la expectativa de dos circunstancias que son ajenas a las razones que posibilitarían la restricción de la información: la presentación del informe y el dictamen correspondiente. Sin embargo en la Resolución que se combate no argumenta en ningún momento la razón por la cual las dos circunstancias señaladas son ajenas a las razones que posibilitarían la restricción, solo hace dicha declaración dogmática sin que especifique en que la sustenta, lo anterior es relevante porque al no argumentar incumple el principio de legalidad y debido proceso.

Desde nuestra perspectiva, no resulta conforme a derecho que, la simple afirmación (absolutamente dogmática) de la autoridad responsable, sea razón suficiente para estimarla jurídicamente válida, toda vez que no refiere ni señala el sustento de su aseveración.

En consecuencia, pretender que con esa simple afirmación pueda sustentarse que la presentación del informe y el

Dictamen correspondiente no están relacionados con las causas de restricción a la información pública, resulta, desde nuestra perspectiva, contrario a derecho, pues no existe la debida motivación de tal determinación, violentándose en perjuicio de mi representado el principio de legalidad que toda autoridad electoral debe observar.

Pero también debe destacarse que, como lo señala la propia Resolución que se combate, el Órgano Garante sólo tomó en consideración para emitir su Resolución, lo que llama respuesta originaria del Partido Revolucionario Institucional y que, desde su punto de vista, carece de fundamento legal que sostenga la reserva de información; sin embargo nada dice de las argumentaciones vertidas por la Representación del Partido Revolucionario Institucional en las distintas etapas del procedimiento, entre ellas las vertidas en la misma sesión extraordinaria del Órgano Garante de fecha de febrero de 2013 (sic), y que, al no atenderlas, violó las formalidades esenciales del procedimiento y el principio de legalidad electoral.

En el caso, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 461 y 462, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL” (Se transcribe).

En realidad las dos circunstancias a que se refiere el Órgano Garante no son ajenas a las razones que posibilitarían la restricción de información. Es decir tanto la presentación del informe, como su dictamen, sí forman parte de la causa de exclusión de la información como lo consideró el Comité de Información del IFE en su resolución de fecha 1º de octubre de 2012 cuando estableció en sus considerandos visibles en las páginas 10 y 11:

“Que el Partido Revolucionario Institucional clasificó como temporalmente reservada la información requerida por el ciudadano ya que se trata de información y documentación que sirve de insumo para la elaboración del Dictamen consolidado del informe de Fiscalización el cual se presentara ante el órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, en los primeros meses del próximo año”.

“Lo anterior es así, ya que la información que será entregada por los institutos políticos en los informes anuales, así como la documentación comprobatoria de los ingresos que se reciben y los egresos, será Pública hasta el momento en que tanto el Dictamen consolidado, así como la Resolución respectiva sean aprobados por el Consejo Estatal de conformidad con los artículos 50.17 y 61.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Estado de Tabasco”.

Más adelante la Resolución que se combate establece en el Considerando Sexto inciso b) en la página 10 del escrito que la contiene, lo siguiente:

b) Sobre la Resolución del Comité de Información

Del análisis de la determinación del Comité de Información que confirma la clasificación de reserva temporal realizada por el partido político se advierte que si bien invoca ciertos dispositivos legales, no fundamenta su decisión en alguno de los que prevén explícitamente los supuestos para reservar información, ya sean de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental o del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Lo anterior, suponiendo sin aceptar que sea cierto, no es responsabilidad alguna del Partido Revolucionario Institucional.

En todo caso el Reglamento mencionado establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19” (Se transcribe).

“Artículo 68” (Se transcribe).

Es decir, el propio Reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presenta una laguna en cuanto al procedimiento de verificación de la clasificación de información hecha por los titulares responsables del Instituto y partidos políticos.

Continúa la Resolución impugnada:

Por tanto, la Resolución del Comité de Información adolece de la correcta fundamentación legal que le permita sostener la restricción temporal de la

información, considerando que los artículos Constitucionales y reglamentarios que se citan no incluyen aquellos que prevén los supuestos de reserva, lo cual, en principio, impide a este Órgano Colegiado analizar alguna causal de modo particular.

En el caso que nos ocupa debe considerarse que la información solicitada por el C. RGV se refiere a gastos erogados por el Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Tabasco. Por esa razón la Unidad de Fiscalización del IFE declarará la inexistencia de la información en sus archivos a través del procedimiento respectivo y por su parte el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de sujeto obligado, argumentó que la información que se le solicitaba forma parte de la documentación soporte de sus informes que debe rendir ante el Órgano de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral de aquella entidad federativa, y que por tal razón estaba obligado a reservar de manera momentánea dicha información.

Al respecto debe decirse que los informes que deben rendirse a dicho Órgano de Fiscalización Electoral de Tabasco están sujetos entre otras a las siguientes disposiciones de su Reglamento:

“Artículos 33 y 62” (Se transcriben).

Por otro lado el Código Electoral de aquella entidad federativa establece:

“ARTÍCULO 62” (Se transcribe).

Es decir, la Ley Electoral del Estado de Tabasco es idéntica en cuanto a su contenido con lo que establece el Código Federal de Procedimientos Electorales, en el tratamiento de la publicidad de la información relacionada con los informes de los partidos políticos, sujetándola a la conclusión de los procedimientos de fiscalización, situación que pasó inadvertida para el Órgano Garante del Instituto Federal Electoral, violando con ello el principio de exhaustividad. Al respecto es aplicable la siguiente Jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” (Se transcribe).

Continúa la Resolución en los siguientes términos:

Sobre las características de la información y los supuestos de reserva b)

Como señalamos en el inciso a) de este apartado, las facturas son documentos públicos que si bien pasan por un procedimiento de revisión, independientemente de si es o no la autoridad electoral o un partido político quien debe validarlas, no tienen origen reservado.

Como ya se manifestó las facturas no son documentos públicos, son documentos privados, la información es la que resulta ser pública. Esta distinción es importante porque, al contrario de lo que establece la responsable, sí puede ser reservada en la hipótesis de ser parte de la documentación comprobatoria motivo del informe que debe rendir el partido político de que se trate, cuando dicho informe no ha sido dictaminado por el órgano técnico fiscalizador o el Consejo respectivo.

El Órgano Garante menciona en su resolución que:

“La restricción legal de la información apunta a la protección de los procesos de fiscalización y por ello impide que se divulguen previamente los informes que originan estos procesos y su resultado definitivo. Sin embargo, los documentos que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos no se contemplan en ese universo restringido de información. Se trata de documentos que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, que no necesariamente forman parte integral de éstos y que no se modifican a pesar de su resultado”.

No podría resultar menos infeliz el precedente que pretende sentar el Órgano Fiscalizador con este párrafo que se transcribe.

Por supuesto que los documentos (facturas, recibos, nóminas, contratos etc.) que se producen a partir del ejercicio de los recursos públicos sí se contemplan en ese universo restringido de información, es más, son la parte sustancial de ella, y por supuesto que se generan incluso antes del inicio de los procedimientos de fiscalización, pero ello no implica que no formen parte de los datos protegidos en los procesos de fiscalización.

Al no contemplarlo así la autoridad por supuesto que viola los principios de legalidad y certeza jurídica, pues la protección de estos datos es imprescindible para la correcta realización de las tareas de fiscalización que tienen los Órganos técnicos encargados de tan importante tarea.

La reserva de esa información comprobatoria tiene una razón fundamental, tan es así que los dispositivos normativos ya mencionados lo reiteran una y otra vez, y si bien la determinación del Partido Revolucionario Institucional, suponiendo sin aceptar, pudo adolecer de la falta de su expresión al momento de reservar la información que se le solicitó por el C. RGV, y que incluso la Resolución del Comité de Información del propio IFE podría padecer del mismo defecto, el Órgano Garante debió resolver en acatamiento a lo que establece la norma aplicable o, en el mejor de los casos, declinar el conocimiento del asunto por tratarse de un asunto del orden local de la autoridad electoral de Estado de Tabasco; o bien ordenar al Comité de Información fundara y motivara adecuadamente su Resolución, pero nunca substituyendo a éste, dictar resolutivos contrarios a la Constitución General de la República, Código Federal de Procedimientos Electorales, Reglamento del IFE en materia de Transparencia y Acceso a la información y Ley Electoral del Estado de Tabasco, obligando a mi representada a entregar la información solicitada en un término perentorio. Al no hacerlo así violó los principios de legalidad, al no fundar ni motivar adecuadamente su Resolución, e incumplió el principio de exhaustividad que le obligaba a estudiar todos y cada uno de los puntos de la cuestión controvertida, incluyendo de manera preferente el marco jurídico aplicable.

Por lo tanto, y en virtud de los motivos y fundamentos expuestos, se solicita a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revoque la Resolución reclamada y se sirva tomar las medidas que resulten conducentes para restablecer el orden jurídico vulnerado”.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Agravios relacionados con presupuestos procesales.

Incompetencia legal del Instituto Federal Electoral.

Es **infundado** lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la información solicitada, misma que se hace consistir en los gastos sufragados por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, se refiere a una

materia de la que, originalmente, debió conocer el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, a la luz de los ordenamientos electorales de dicha entidad federativa.

Aduce el inconforme que, de lo anterior, se advierte que el Órgano Garante responsable infringió el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no tenía facultades para pronunciarse en relación con una supuesta falta de fundamentación y motivación en el orden normativo correspondiente a Tabasco, toda vez que su accionar se encuentra limitado a la aplicación de la normativa federal.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que el Órgano Garante responsable sí tiene competencia para resolver el recurso de revisión, cuya resolución es materia de impugnación a través del presente recurso de apelación.

Al respecto, cabe hacer la precisión de los siguientes hechos:

1. Rodrigo Cortés Vencis, bajo el pseudónimo de C. RGV, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-IFE, realizó una consulta en el sentido de que se le proporcionara un listado sobre los gastos que, por concepto de alimentos y viáticos, se erogaron desde que Francisco Herrera León llegó a la dirigencia del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco

2. Correspondió dar respuesta a dicha solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, misma que el uno de octubre de dos mil doce, estableció que el listado requerido era inexistente en sus archivos; que la información relativa al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco pertenecía al ámbito local, aunado a que el Instituto Federal Electoral tenía facultades únicamente para fiscalizar el origen y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales y que la información correspondiente al ejercicio de dos mil doce, sería objeto de revisión hasta el presente año.

Asimismo, ordenó turnar la solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que proporcionara la información solicitada.

3. Turnada la solicitud de información, a través del sistema INFOMEX-IFE, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco manifestó, que solicitó la información requerida a la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité referido, quien le comunicó que la información solicitada se encontraba dentro del informe anual que debía presentarse ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de dicho Estado en los primeros meses del año que transcurre, por lo que se estaba a la espera de presentar el informe referido, a fin de que, posteriormente, se emitiera el dictamen de consolidación respectivo, en el entendido de que la información

relativa a las erogaciones por conceptos de gastos de alimentos se podría entregar hasta contar con dicho dictamen.

4. Con motivo de las respuestas emitidas por la citada Unidad de Fiscalización y el Partido Revolucionario Institucional y toda vez que se encontraba involucrada la clasificación de información por parte de un partido político, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CI876/2012**, mediante la cual confirmó la declaratoria de inexistencia, efectuada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de dicho Instituto.

5. Contra la resolución que precede, el solicitante de la información interpuso recurso de revisión, del cual conoció el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, mismo que el veintiséis de febrero de dos mil trece, emitió resolución en el sentido de revocar, tanto la respuesta emitida por el Partido Revolucionario Institucional como la resolución del Comité de Información de dicho Instituto y, por tanto, requirió a dicho Instituto Político que dentro del plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación de la resolución, entregara la información solicitada.

Asimismo, se debe tomar en consideración que la información solicitada por Rodrigo Cortez Vencis incide en los gastos que por concepto de alimentos se erogaron desde que llegó a la presidencia del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, Francisco

Herrera León y que constituye un hecho notorio para esta Sala Superior que el Partido Revolucionario Institucional se encuentra registrado ante el Instituto Federal Electoral como partido político nacional.

Además de los hechos referidos, debe tomarse en cuenta que conforme a los artículos 77 y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se aprecia, entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales contarán con financiamiento público.

En los artículos 4, párrafo 1, incisos b) y c); 28; 71; 126 y 311, párrafo 1, inciso j), todos del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral se establece que los comités directivos estatales de los partidos políticos, pueden recibir transferencias por parte de sus Comités Ejecutivos Nacionales y que junto con los informes anuales que presenten los partidos políticos, deben remitir a la Unidad de Fiscalización de dicho instituto, las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de cada entidad federativa para la aplicación de recursos federales.

En consecuencia, si bien es cierto que la información solicitada por Rodrigo Cortez Vencis incide en los gastos que por concepto de alimentos se erogaron desde que llegó a la presidencia del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco Francisco Herrera León; también lo es que no es posible determinar cuál fue el origen de los recursos que financiaron esas erogaciones,

esto es, si se cubrieron con recursos de origen estatal o se usaron para ello recursos provenientes de las transferencias que pueden realizar el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Razón por la cual, sí existe la posibilidad de que los gastos de alimentos referidos hubieran sido sufragados con recursos provenientes del financiamiento público proveniente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, y en principio, no se advierte constancia en autos que delimite el origen exclusivamente estatal de los mencionados recursos; entonces, contrario a lo propuesto por el apelante, la competencia legal para conocer de la solicitud de información que nos ocupa, debe recaer en los órganos del Instituto Federal Electoral.

Además, se debe tomar en consideración que la solicitud de información que nos ocupa, se turnó a través del sistema electrónico INFOMEX-IFE al Partido Revolucionario Institucional quien, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública del Comité Directivo Estatal de Tabasco, emitió una respuesta por ese mismo conducto al Instituto Federal Electoral, en el sentido de que la información solicitada se podría entregar hasta en tanto se contara con el dictamen de consolidación que derivara del informe anual que se debía presentar ante el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en los primeros meses de dos mil trece.

Contestación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2, párrafo 1, fracción VII, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, se entiende como clasificada, esto es, se consideró por el partido político como temporalmente reservada.

Clasificación que actualizó la competencia del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 2, fracción IV.

Asimismo, fue la resolución emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, la que actualizó la competencia por parte del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información responsable, para resolver en última instancia, lo relativo a la solicitud de información que nos ocupa.

De ahí que, contrario a lo propuesto por el apelante, los órganos del Instituto Federal Electoral son competentes para conocer de la solicitud de información que nos ocupa, por tanto, los agravios objeto de estudio en este apartado deben desestimarse por **infundados**.

II. Agravios relacionados con violaciones de forma.

Es **inoperante** lo argumentado por el recurrente en el sentido de que el Órgano Garante responsable, infringió en su perjuicio

las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que sólo tomó en consideración, para emitir su resolución, lo que denominó la respuesta originaria del Partido Revolucionario Institucional, la cual estimó que no motivaba debidamente la reserva de información; sin que dicho Órgano responsable se ocupara de los argumentos vertidos por la representación del partido recurrente en las distintas etapas del procedimiento, entre ellas, las vertidas en la sesión extraordinaria del Órgano garante en febrero del año en curso.

La **inoperancia** que nos ocupa se surte en el caso, toda vez que el apelante no precisa cuáles o en qué consisten esencialmente los argumentos que el Órgano responsable dejó de tomar en consideración al momento de emitir la resolución (impugnada a través del presente recurso de apelación) y de qué manera esos argumentos hubieran sido suficientes para desvirtuar las consideraciones en que se sustentó la referida determinación.

En efecto, dichos argumentos constituyen afirmaciones generales toda vez que el actor omite precisar cuáles fueron las argumentaciones que efectuó tanto en la sesión extraordinaria en la que emitió la resolución reclamada como en distintas fases del procedimiento, y que supuestamente la responsable dejó de considerar en dicha resolución

Si bien es cierto que no se puede exigir a los gobernados que planteen sus conceptos de violación en un orden lógico formalista a manera de silogismo (un apartado para la premisa

mayor, otro para premisa menor y un último para la conclusión), ya que basta que expresen de manera clara la causa de pedir, esto es, aquellos razonamientos de los que se aprecien las razones y motivos con fundamento en los cuales controviertan la constitucionalidad del acto reclamado.

También es cierto que sólo pueden ser objeto de estudio aquellos razonamientos que tengan argumentos que desvirtúen las consideraciones o fundamentos con base en los cuales se erigió el acto reclamado, mas no así meras afirmaciones, que dada su generalidad carecen de hechos precisos que posibiliten a esta Sala Superior apreciar su pertinencia en el asunto que es sometido a su consideración.

Resulta orientadora, la jurisprudencia 3/2000, sustentada por esta Sala Superior, correspondiente a la Tercera Época, que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese

agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse ante su inoperancia.

Lo anterior no es incompatible con el derecho fundamental de acceso a la justicia, en atención a que la propia Corte Interamericana en sus sentencias ha establecido la imposibilidad de estudiar meras afirmaciones sin fundamento como se evidencia de las siguientes transcripciones:

"42. Por último, la parte que afirma que una actuación de la Comisión durante el procedimiento ante la misma ha sido llevada a cabo mediante un error grave que afectó su derecho de defensa debe demostrar efectivamente tal perjuicio. Por ello, a este respecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana"¹.

"357. La Corte observa que a pesar de que la legislación interna prevé la posibilidad de que las autoridades federales conozcan también de los delitos de fuero común, cuando estos tenga conexidad con delitos federales, en este caso no ocurrió así. Sin embargo, los representantes no argumentaron por qué ello desconoce la obligación de garantizar un acceso efectivo a la justicia. En particular, no queda claro si se trata de una facultad o de una obligación y en qué forma ello afectaba la investigación. La insuficiente motivación de los representantes impide al Tribunal un pronunciamiento sobre este alegato"².

"387. En conclusión, el Tribunal considera que no ha sido entregada prueba suficiente sobre la negación de acceso al expediente y fotocopias del mismo. De otra parte, no se ofrecen argumentos en torno al derecho interno que regula la reserva de la averiguación previa y el alegado "derecho a la

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Castañeda Gutman Vs Estados Unidos Mexicanos; sentencia de seis de agosto de dos mil ocho; párr. 42.

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs México; sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve; párr. 357.

*coadyuvancia". Además, no se precisa el impacto específico que cada negación o dilación haya tenido en el ejercicio de sus derechos como parte civil. Por todo lo anterior, la Corte no cuenta con elementos para analizar dichos alegatos"*³.

*"493. La Corte observa que en sus escritos ni la Comisión ni los representantes objetaron la existencia o validez de los organismos y programas referidos por el Estado anteriormente, así como las valoraciones que el Estado hizo de cada uno de ellos. Tampoco la Comisión o los representantes argumentaron suficientemente cuáles son las deficiencias prácticas de las acciones desarrolladas por el Estado hasta la fecha, ni precisaron en qué forma las medidas adoptadas por el Estado, en su conjunto, no pueden ser considerarlas como una "política integral y coordinada". Al respecto, el Tribunal recuerda que conforme al artículo 34.1 del Reglamento, es deber de la Comisión expresar en la demanda sus pretensiones de reparaciones y costas, así como sus fundamentos de derecho y sus conclusiones pertinentes. Este deber de motivación y fundamentación no se cumple con solicitudes genéricas a las que no se adjunta prueba o argumentación, de hechos o derecho, que permita analizar su finalidad, razonabilidad y alcance. Lo mismo es aplicable a los representantes"*⁴.

De tal manera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en atención a la interpretación del artículo 34.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que existe un deber de fundar y motivar, el cual no se cumple cuando existen solicitudes genéricas, esto es, aquellas a las que no se adjunta prueba o argumentaciones de hecho o derecho que posibiliten al juzgador analizar tres aspectos fundamentales:

1. Finalidad.

2. Razonabilidad.

3 Ídem, párr. 387.

4 Ídem, párr. 493.

3. Alcance.

Interpretación de dicho artículo que si bien es cierto corresponde en principio a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (quien instó el Caso González y otras "Campo Algodonero" Vs México) también lo es que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo extensiva esa interpretación a las argumentaciones de los Representantes (conformados por *"las organizaciones Asociación Nacional de Abogados Democráticos A. C., Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana y Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer A. C., representantes de las presuntas víctimas"*⁵).

Insuficiencia argumentativa que en el caso de los órganos del poder judicial de la federación ha sido reconocido bajo la denominación de "argumentos **inoperantes**", como ya quedó establecido en líneas precedentes del presente estudio.

III. Agravios relacionados con violaciones de fondo.**A. Indebida calificación de las facturas como documentos públicos.**

Es **infundado** lo argumentado por el recurrente, en el sentido de que el Órgano Garante responsable de manera indebida dotó a las facturas solicitadas el carácter de documento público, toda vez que dichas facturas son documentos de naturaleza

⁵ Ídem, párr. 4.

privada y lo que tiene naturaleza pública es la información que los sujetos obligados deben otorgar a quien la solicite.

A efecto de evidenciar lo **infundado** de dichos motivos de inconformidad, resulta necesario hacer cita de lo considerado por el Órgano responsable en relación con las facturas:

“...Del análisis a esas expresiones se advierten inconsistencias que las hacen ineficaces para sostener la restricción de la información, pues la naturaleza de las facturas no sólo en este caso, sino en general, es pública, pues refleja gastos realizados, en este caso, de personal de un partido político. Lo mismo aplica para el caso de servidores públicos, pues esos documentos son los que permiten comprobar el uso de recursos, así como si fueron aplicados para conceptos legalmente permitidos”.

De lo transcrito se advierte que si bien es cierto el Órgano responsable establece que la naturaleza de las facturas en general es pública, también lo es que dicha afirmación la sustenta en el hecho relativo a que reflejan los gastos realizados por el personal de un partido político.

Esto es, no hace una valoración de la naturaleza probatoria de las facturas como documentos públicos ni les confiere un valor probatorio pleno como tales, sino que cuando refiere que las facturas tienen una naturaleza pública, ello es a raíz de que reflejan gastos de un partido político, de tal manera que si bien es cierto no es la redacción idónea la empleada por el Órgano responsable, la consideración de referencia, en su contexto, que es la manera en que se debe desentrañar la verdadera intención de los textos, implica que las facturas contienen

elementos que son de carácter público cuando reflejan los gastos realizados por un partido político.

De ahí que contrario a lo propuesto por el inconforme, el Órgano responsable no se pronunció respecto del valor probatorio que le asistía a las facturas *per se* como documentos públicos, sino en razón de su contenido al reflejar gastos de un partido político, razón por la cual los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

B.Reserva de información inherente a verificaciones y auditorías ordenadas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, previo a la conclusión del procedimiento respectivo.

De igual forma, es **infundado** lo argumentado por el recurrente en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que carece de la debida motivación, toda vez que el Órgano Garante responsable, de manera dogmática estableció sin especificar razones, que la presentación de un informe y el dictamen relacionado con un procedimiento de fiscalización, son circunstancias ajenas para la restricción de la información solicitada.

Argumenta el recurrente que el Órgano responsable debió tomar en consideración que de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 42, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11,

párrafo 3, fracción II, del Reglamento del Instituto Federal Electoral y 62, fracción IX, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Tabasco; existe una restricción legal de dar a conocer en su totalidad la información que se encuentre sujeta a un proceso de fiscalización, con inclusión de los insumos dentro de los cuales se encuentran los listados y facturas, a efecto de proteger esos procesos.

Manifiesta el recurrente que si bien es cierto que los listados y facturas son documentos que se generan de manera previa al inicio de los procedimientos de fiscalización, también lo es que forman parte o, en su defecto, contienen información que integran los informes que son materia de esos procedimientos; razón por la cual, tanto la presentación del informe como el dictamen relativo a los procesos de fiscalización, sí forman parte de la causa de exclusión de información, como en su momento lo estableció el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, en la resolución primigenia de uno de octubre del año próximo pasado.

Expresa el inconforme que, aun en el supuesto no concedido, de que la responsable de la información solicitada, no se hubiera sustentado en algún artículo del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, lo cierto es que de los artículos 19 y 68 de ese ordenamiento legal, se advierte que existe una laguna en cuanto al procedimiento de verificación de la clasificación de información, hecha por los titulares responsables de dicho Instituto y de los partidos políticos.

Agrega el que recurre que debió tenerse en cuenta por parte del Órgano responsable que la solicitud de información se refería a gastos erogados por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco y que esa fue la razón por la cual la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral declaró la inexistencia de la información en sus archivos y, por su parte, el hoy apelante, en su carácter de sujeto obligado, argumentó que la información solicitada formaba parte de la documentación que servía de sustento a los informes que debía rendir ante el órgano de fiscalización del Instituto Federal Electoral en Tabasco.

Expresa el apelante que, en atención a lo anterior, fue que se encontraba obligado a reservar de manera momentánea la mencionada información, lo cual tiene sustento en lo establecido en los artículos 33 y 62 del Reglamento del órgano de fiscalización electoral en Tabasco; así como 62 del Código Electoral de esa entidad federativa, el cual resulta idéntico a la disposición correlativa del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, que la información relacionada con los informes de los partidos políticos sujetos a un procedimiento de fiscalización, debe ser materia de reserva hasta en tanto concluyan los mismos.

A efecto de evidenciar lo **infundado** de dichos motivos de inconformidad, resulta necesario precisar el marco normativo que rige en relación con el derecho a la información y su relación con la publicidad de aquella que se encuentra en poder de los partidos políticos.

Según se advierte del artículo 6 constitucional, el ejercicio de dicha prerrogativa prevé determinados principios, entre otros, que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. No obstante lo anterior, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Con base en ello, el legislador ordinario expidió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Esta norma ha dispuesto algunas excepciones al derecho fundamental que se analiza, las cuales se esquematizan mediante dos rubros esenciales:

1. Información reservada. Atendiendo a los fines que tutela, esta clasificación guarda íntima vinculación con el interés público, puesto que todos los supuestos de tutela que incluye, derivan de estándares internacionales como son: seguridad nacional, seguridad pública, defensa nacional, adecuada conducción de las relaciones internacionales, estabilidad financiera, económica o monetaria, verificación en el cumplimiento de las leyes, control migratorio, estrategias en procedimientos judiciales que no hayan causado estado; entre otros, y todos ellos, están encaminados a la protección del orden colectivo.

También se considerará como información reservada la que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

En estos casos, la reserva no se erige como un valor absoluto y perenne, puesto que de acuerdo a la ley, únicamente se puede establecer hasta por doce años; temporalidad que sólo será prorrogable, por excepción, previa autorización del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, siempre y cuando, se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Esta postura se explica porque la reserva, en esta connotación, no se traduce en la secrecía indefinida y permanente de la actividad del Estado; sino que solamente, se sitúa al acceso a la información en otro momento, pues la información reservada, será pública cuando su revelación no ponga en peligro los valores resguardados.

2. Información confidencial. En otro matiz legal, se tutela la no afectación de derechos a terceros, y se protegen así, los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. En este caso, se implementa un sistema a través del cual, los particulares que entreguen al Estado información confidencial, reservada o comercial reservada, deben señalarlo así en ese acto.

Como se observa, la propia Ley de Transparencia restringe temporalmente aquella información cuya naturaleza pueda poner en riesgo un bien jurídico en conflicto. Tal es el caso de aquellos bienes sujetos a procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Lo anterior es explicable a partir de que los derechos que se encuentran en proceso de resolución, están sujetos a vulneraciones de índole diversas, tales como poner en peligro la materia de investigación, desvanecer o perturbar las elementos de prueba en proceso de valoración, someter a presiones externas a quienes decidirán el asunto en definitiva, alertar sobre el resultado de los efectos de la resolución de forma tal que los vinculados formulen actos tendentes a evitar su cumplimiento, el riesgo que corren las partes en litigio, o cualquier situación que pudiera incidir de manera perniciosa en el resultado final de la resolución.

En tal sentido, el propósito del artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia de restringir aquella información que se

encuentre sujeta a un proceso de análisis, valoración y deliberación, se encuentra justificado en tanto que se procura evitar vulneraciones mayores al bien jurídico en conflicto.

En relación con la información de los partidos políticos que tienen presencia en el estado de Tabasco, rige lo establecido en el artículo 62, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 62. Además de la información mínima de oficio que los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas deben poner a disposición del público de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, están obligados a difundir en su respectivo portal de transparencia lo siguiente:

...IX. Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña; el estado de situación patrimonial; así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores; la relación de donantes y los montos aportados por cada uno. Todo lo anterior, una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por esta Ley. Los partidos podrán hacer pública la información a que se refiere ésta fracción antes de que concluyan los procedimientos referidos, sin que ello tenga efectos en los mismos”.

De dicho artículo se advierte que una vez concluidos los procedimientos de fiscalización establecidos por la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los partidos políticos están obligados a poner a disposición del público, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y obligados a difundir en su respectivo portal de transparencia:

- 1.** Los informes, anuales o parciales, de ingresos y gastos, tanto ordinarios como de precampaña y campaña.

2. El estado de situación patrimonial.
3. Los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores.
4. La relación de donantes y los montos aportados por cada uno.
5. Previo a que concluyan los procedimientos de fiscalización, es potestad de los partidos políticos hacer pública dicha información, sin que ello tenga efectos en esos procedimientos.

Por otra parte, el artículo 46 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones del Estado de Tabasco, en lo que interesa al presente estudio, establece:

CAPÍTULO III INFORMES DEL GASTO ORDINARIO

(...)

Artículo 46

Presentación de Informes Anuales

46.1 Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán de estar debidamente registrados en la contabilidad estatal del partido político, de acuerdo al catálogo de cuentas propuesto en este Reglamento.

(...)

46.5 Junto con el **formato “IA”** Informe Anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

(...)

f) Formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes;

(...)

m) Balance general (estado de situación o posición financiera) y estado de actividades, que establece las Normas de Información Financiera Serie A-3, párrafo 42.

(...)

s) Relación de los miembros que integraron en el ejercicio objeto de la revisión, los órganos directivos a nivel estatal (CDE, CDM, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política), la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró en el cargo y Comité u órgano equivalente al que pertenecen o pertenecieron, de forma impresa y en medio magnético;

46.6 Los comprobantes de ingresos y egresos con medidas inferiores al tamaño carta, que amparen cada uno de los capítulos a que hace referencia el presente Reglamento, deberán fijarse en hojas blancas del tamaño mencionado, cuidando el orden y clasificación conforme al tipo de ingreso o egreso contenido en el informe, siguiendo la forma progresiva de las pólizas y archivados en carpetas lefort, previendo que la presentación sea legible y no encimadas.

En lo transcrito se advierte que los ingresos y gastos efectuados por los partidos políticos durante el ejercicio correspondiente, deberán reportarse dentro del informe anual y al efecto se anexará diversa documentación que acredite las operaciones realizadas.

En ese sentido, de la última parte del artículo en análisis, cuando señala que los comprobantes de ingresos y egresos con medidas inferiores deberán fijarse en hojas blancas cuidando el orden y clasificación conforme al tipo de ingreso o egreso contenido en el informe; es dable concluir que dichos

comprobantes forman parte esencial del informe anual y por tanto, del proceso de fiscalización en que el órgano competente revisará dichos informes.

A su vez, en la norma de mérito, se hace referencia al denominado “**Formato IA-6. Detalle de los Gastos de Actividades Ordinarias Permanentes**” en el cual deben reportarse los egresos relativos a “Materiales y suministros”.

En relación con lo anterior, el Manual para el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos y coaliciones, anexo al Reglamento local antes referido, precisa que el Catálogo de Cuentas para los partidos políticos, se codifica y clasifica en niveles, a saber: **1** Activo, **2** Pasivo, **3** Patrimonio, **4** Ingresos, **5** Egresos y **6** Cuentas de Orden.

En el apartado correspondiente a “Egresos” se advierte que en la Clasificación por objeto del gasto, se encuentran los relativos a la Operación ordinaria de los partidos políticos, tales como “Materiales y suministros” (rubro 531) y dentro de estos los correspondientes a “Alimentos y víveres” (clasificación 15).

De lo anterior, se obtiene que los gastos que los partidos políticos eroguen por concepto de alimentos y víveres deben reportarse en el informe anual y por lo tanto estarán sujetos al proceso de fiscalización atinente.

Ahora, si bien los artículos transcritos se encuentran en un contexto de procedimientos de fiscalización, el objetivo es garantizar que los procedimientos inacabados no sean

sometidos a riesgos reales en la divulgación de la información que se encuentra en valoración, conciliación y determinación por la autoridad resolutora.

No obstante lo anterior, la normativa electoral hace una excepción expresa para que los partidos políticos hagan pública dicha información antes de que concluyan los procedimientos referidos; garantizando que dichos procedimientos, de rendición de informes de ingresos y gastos, así como de fiscalización, no se entorpezcan; además de observar lo establecido expresamente, que la publicidad de la información no puede tener efecto alguno en los procedimientos de fiscalización respectivos.

En el caso, la información solicitada son los gastos que por concepto de alimentos se erogaron desde que llegó a la presidencia del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Tabasco, Francisco Herrera León.

En consecuencia, la documentación y la información contenida en ella no se debe entender como reservada, ya que al tratarse de gastos, efectuados la mayor parte con financiamiento público, no puede reservarse y debe encontrarse a disposición de cualquier interesado.

Similares razonamientos fueron sustentados por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-36/2013.

Por lo anterior, resulta correcta la resolución impugnada emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de febrero pasado, al resolver el recurso de revisión **OGTAI-REV-334/12**, al revocar la calificación de reserva de información efectuada, tanto por el Partido Revolucionario Institucional, como por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral y, como consecuencia, es correcto que haya ordenado la entrega de la información solicitada.

Ello, tomando en consideración que se encuentra garantizado por la propia normativa electoral de Tabasco, que no se entorpecerá el procedimiento de rendición de informe de ingresos y gastos, así como de fiscalización a que se encuentra sujeto el Partido Revolucionario Institucional en esa entidad federativa, ya que la información entregada no puede incidir en dicho procedimiento.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado, deban desestimarse por infundados.

En las relacionadas consideraciones, dado que los agravios son infundados por una parte e inoperantes en otra, lo que procede es que esta Sala Superior confirme la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, el veintiséis de febrero de dos mil trece en el recurso de revisión **OGTAI-REV-334/12**, para los efectos precisados en el considerando sexto de la presente ejecutoria.

Notifíquese, personalmente al partido político recurrente en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto; por **correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección señalada en su informe circunstanciado y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA